



Resolución Directoral

Lima, ~~22~~ de ~~Diciembre~~ de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 36838-2021, el mismo que contiene el Informe N° 061 -2023-ST-HNDM, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo"; y, demás documentos que se acompañan en un total de cincuenta y nueve (59) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorándum N° 01-2022-O.INTEGRIDAD-HNDM (Registro N° 36838-2021), de fecha 06 de enero de 2022, la Oficina de Integridad del Hospital Nacional Dos de Mayo deriva a la Secretaría Técnica el Oficio N° 2213-2021-OTRANS-SG/MINSA, de fecha 01 de diciembre de 2021, que contiene la Denuncia presentada por el servidor Luis Norberto VALLE ROJAS quien solicita que se cumpla en ejecutar la Resolución N° 000275-2019-SERVIR/TSC - Segunda Sala, de fecha 07 de febrero de 2019, para las investigaciones correspondientes y precalificación en función de los hechos denunciados;

Que, en atención de lo recomendado¹ por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; a través de la Carta N° 404-2022-OP-HNDM, de fecha 02 de diciembre de 2022, válidamente notificado con fecha 06 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Personal en su calidad de órgano Instructor/Sancionador, comunicó a la servidora Ángela GARCIA SOUSA el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, por la presunta comisión de falta Administrativa de Carácter Disciplinario, siendo que el Expediente y sus actuados, se encuentran en la Secretaría Técnica para el análisis correspondiente;

Que, es de precisar que el servidor Luis Norberto VALLE ROJAS (en adelante el Servidor) al mes de julio del año 2017, se encontraba laborando en la Oficina de Logística, en tales circunstancias se determinó su rotación al Departamento de Diagnóstico por Imágenes a través del Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM del 13 de julio del 2017; al no estar conforme presentó recurso de apelación² contra dicha rotación; en atención del cual, el Tribunal del servicio Civil a través de la Resolución N° 000275-2019-SERVIR/TSC- Segunda Sala, de fecha 07 de febrero de 2019 declaró la nulidad del Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM de rotación, indicando a la Entidad, retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del Memorando señalado;

Que, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, se retrotrajo el procedimiento administrativo de rotación y se emitió el Memorando N° 0420-2019-OP-57-ESCYR-HNDM, de fecha 05 de marzo de 2019, con el que se realizó la rotación del servidor del Departamento de Diagnóstico por Imágenes al Departamento de Nutrición y Dietética, con lo cual, también se atendió el Escrito s/n de fecha 09 de enero de 2019 a través del cual el servidor solicitaba su

¹ Informe de Precalificación N° 107-2022-ST-HNDM, de fecha 02 de diciembre de 2022

² El servidor Luis Norberto VALLE ROJAS, presenta su apelación contra la Carta N° 139-2017-OP-HNDM del 21 de agosto de 2017, a través del cual se declaró improcedente su reclamo (Solicitó copia certificada de la Resolución que originó su rotación, manifestando que su rotación es una decisión unilateral no motivada que contraviene los dispositivos legales), señalando que es posible disponer su rotación mediante memorándum, no siendo necesario contar con su consentimiento por que la rotación fue al interior de la Entidad. De éste modo el Tribunal del Servicio Civil resolvió la apelación, declarando la nulidad de la Carta N° 139-2017-OP-HNDM y del Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM, que dio origen a la Rotación.

desplazamiento a dicho Departamento. De este modo, se advierte que el Memorando quedó como acto firme, toda vez que no fue impugnado por el servidor;

Que, sin embargo, después de más de 02 años de haberse emitido el Memorando N° 0420-2019-OP-57-ESCYR-HNDM de fecha 05 de marzo de 2019; con Escrito s/n de fecha 08 de junio de 2021, el servidor solicitó ante la Dirección General del Hospital Nacional Dos de Mayo, se disponga su traslado del Departamento de Nutrición a la Oficina de Logística; es así, que con el Memorando N° 1890-2021-OP-439-ESCYR.HNDM, de fecha 21 de diciembre de 2021, se dispuso su rotación a la Oficina de Logística;

Que, por otro lado, con fecha 30 de noviembre de 2021, el servidor interpone denuncia contra el Hospital Nacional Dos de Mayo, solicitando al Ministro de Salud, se sirva ordenar a la Directora del Hospital Nacional Dos de Mayo, se cumpla con la ejecución de la Resolución N° 000275-2019-SERVIR/TSC- Segunda Sala, de fecha 07 de febrero de 2019, debiendo disponer su retorno a la Oficina de Logística donde venía desempeñando sus funciones;

Que, como es de verse, teniendo pleno conocimiento del Memorando N° 0420-2019-OP-57-ESCYR-HNDM del 05 de marzo de 2019, de rotación al Departamento de Nutrición emitido en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, rotación además que el mismo servidor habría solicitado; y, estando en trámite su Escrito de fecha 08 de junio de 2021, por el cual solicitaba su traslado a la Oficina de Logística; el servidor, con fecha 30 de noviembre de 2021, interpuso Denuncia contra el Hospital Nacional Dos de Mayo, solicitando se cumpla con la ejecución de la Resolución N° 000275-2019-SERVIR/TSC- Segunda Sala del 07 de febrero de 2019; lo cual resulta contradictorio y hasta cierto punto de mala fe, toda vez que dicha ejecución se realizó en el año 2019, con la emisión del Memorando N° 0420-2019-OP-57-ESCYR-HNDM del 05 de marzo de 2019, como se detalló en párrafos precedentes;

Que, de éste modo, la denuncia de fecha 30 de noviembre de 2021, interpuesta por el servidor, solicitando la ejecución de la Resolución N° 000275-2019-SERVIR/TSC- Segunda Sala, de fecha 07 de febrero de 2019, resulta improcedente, toda vez que su cumplimiento se efectivizó con la emisión del Memorando N° 0420-2019-OP-57-ESCYR-HNDM del 05 de marzo de 2019 a través del cual, se realizó la rotación al Departamento de Nutrición, Memorando que quedó como acto firme al no haberse presentado recurso impugnatorio alguno y que además, a la fecha de la denuncia han transcurrido más de 02 años (de marzo 2019 al 30 noviembre de 2021), de la ejecución y/o cumplimiento de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil, sin que el servidor lo contradiga;

Que, ahora bien, respecto al deslinde de responsabilidad por la NULIDAD del Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM³, del 13 de julio del 2017, de Rotación al Departamento de Diagnóstico por Imágenes, y de la Carta N° 139-2017-OP-HNDM⁴, del 21 de agosto de 2017, de respuesta al reclamo presentado por el servidor, resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, por haberse vulnerado, el deber de motivación y debido procedimiento administrativo, documentos emitidos por la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Selección, Clasificación y Registro de la Oficina de Personal y la Jefatura de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Dos de Mayo, respectivamente; es de advertir que los hechos de presunta falta administrativa habrían ocurrido en julio del año 2017, consecuentemente a la fecha de conocimiento por la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo, de la denuncia del servidor, remitido por la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del MINSa en fecha 06 de diciembre de 2021, ya habrían transcurrido más de 03 años de la ocurrencia de los hechos, consecuentemente habría prescrito la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

³ Mediante Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR.N° 247-HNDM, del 13 de julio de 2017, emitido por la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Selección, Clasificación y Registro de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo, comunicó a la Jefatura del Departamento de Diagnóstico por Imágenes la necesidad de proceder a la rotación del señor LUIS NORBERTO VALLE ROJAS, para que labore en dicho departamento.

⁴ A través de la Carta N° 139-2017-OP-HNDM, del 21 de agosto de 2017, la Jefatura de la Oficina de Personal, declaró improcedente el reclamo (El 25 de julio de 2017, solicitó copia certificada de la resolución que originó su rotación en el servicio, señalando que su rotación es una decisión unilateral no motivada que contraviene las disposiciones legales) presentado por el servidor LUIS NORBERTO VALLE ROJAS, señalando que es posible disponer su rotación mediante un memorándum, y que el mismo está debidamente motivado, no siendo necesario contar con su consentimiento porque la rotación fue al interior de la Entidad.



Resolución Directoral

Lima, 22 de Diciembre de 2023

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que, por el transcurso del tiempo, acarrea indefectiblemente la pérdida de la potestad o poder punitivo (ius puniendi) del Estado, eliminando, por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advirtiese que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, sobre la prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala textualmente:

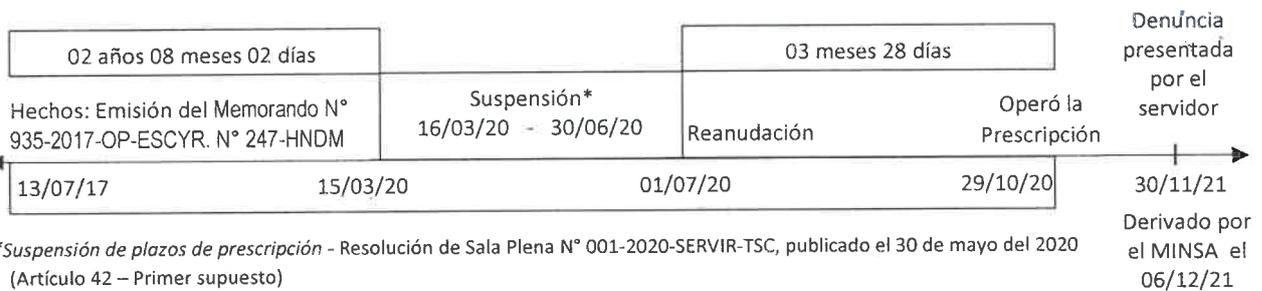
"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere;

Que, del análisis desarrollado, se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD iniciado a la servidora Ángela GARCIA SOUSA mediante Carta N° 404-2022-OP-HNDM, de fecha 02 de diciembre de 2022, por deslinde de responsabilidad por la NULIDAD del Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM del 13 de julio del 2017, declarada por Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 000275-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 07 de febrero de 2019, al haberse emitido dicho Memorando de Rotación del servidor Luis Norberto VALLE ROJAS,

vulnerando el deber de motivación y debido procedimiento, carece de objeto, toda vez que de la ocurrencia de los hechos, a la fecha de conocimiento por la Oficina de Personal del Hospital Nacional Dos de Mayo, de la denuncia derivada por la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del MINSA en fecha 06 de diciembre de 2021, han transcurrido más de 03 años, consecuentemente, en aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, y de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR-TSC, sobre suspensión de plazos de prescripción, habría prescrito la potestad disciplinaria para iniciar PAD, como se detalla:



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10, ha precisado que: "De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, corresponde DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, iniciado a la servidora Ángela GARCIA SOUSA a través de la Carta N° 404-2022-OP-HNDM, de fecha 02 de diciembre de 2022, toda vez que los hechos materia de imputación (haber emitido el Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM de fecha 13 de julio de 2017, sin la debida motivación) han ocurrido hace más de 03 años, superando el plazo para poder establecer el deslinde de responsabilidad e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, sin vulnerar el debido procedimiento;

Que, asimismo mediante la presente Resolución Directoral se debe establecer que la declaración de prescripción no determina nuevo deslinde de responsabilidades por no haberse configurado inacción administrativa disciplinaria, dado que la denuncia presentada corresponde a hechos prescritos;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo", según el Informe de Visto; y,

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC,

⁵ El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.



Resolución Directoral

Lima, 22 de DICIEMBRE de 2023

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, iniciado a la ex servidora **Ángela GARCIA SOUSA** a través de la Carta N° 404-2022-OP-HNDM, de fecha 02 de diciembre de 2022, toda vez que los hechos materia de imputación (haber emitido el Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM de fecha 13 de julio de 2017, sin la debida motivación) habrían ocurrido hace más de 03 años, superando el plazo para poder establecer el deslinde de responsabilidad por la NULIDAD del Memorando N° 935-2017-OP-ESCYR. N° 247-HNDM del 13 de julio del 2017 e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora, sin vulnerar el debido procedimiento.

Artículo Segundo. - ESTABLECER que la señalada declaración de prescripción no determina nuevo deslinde de responsabilidades por no haberse configurado inacción administrativa disciplinaria.

Regístrese, comuníquese y archívese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
M.C. VICTOR RAFAEL GONZALEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DIRECCIÓN GENERAL
C.M.P. 27500 - R.N.E. 1077

VRGP/RNPA/WGCH/SCZ/ZMSI/dav.

Cc.:

- () Oficina Ejecutiva de Administración.
- () Oficina de Personal.
- () Secretaría Técnica.
- () Interesado.
- () Legajo personal.
- () Archivo.